

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0705/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0705/2024

Sujeto Obligado:  
Sistema de Aguas de la Ciudad de México  
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



En relación con diversas unidades territoriales de la Alcaldía Coyoacán requirió los planos de las redes principal y secundaria de agua potable, la cantidad de cajas de control de válvulas de seccionamiento, estado físico y material que tienen esas válvulas, la cantidad de pozos de extracción de agua potable, el nivel esético, estado material y de funcionamiento de los pozos y la cantidad de intervenciones de mantenimiento o reparación de cada uno de los pozos.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Planos, Agua Potable, Válvulas, Pozos, Funcionamiento, Mantenimiento, Reparación, Reserva, Clasificación.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCION</b>	28
<b>IV. RESUELVE</b>	29

### GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado SACMEX</b>	o Sistema de Aguas de la Ciudad de México



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0705/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0705/2024**

**SUJETO OBLIGADO:  
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0705/2024**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173524000136, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito la información completa, en versión pública y en copia simple correspondiente a:*

*1. Planos de las redes principal y secundaria de agua potable de las unidades territoriales:*

*BARRIO OXTOPULCO UNIVERSIDAD,  
BARRIO DEL NIÑO JESÚS,  
BARRIO DE SANTA CATARINA,  
BARRIO DE LA CONCEPCIÓN,  
PUEBLO DE LOS REYES HUEYTLILAC,  
PUEBLO DE LA CANDELARIA,  
PUEBLO DE SANTA ÚRSULA COAPA,*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

LA COLONIA EL ROSEDAL,  
LA COLONIA AJUSCO,  
LA COLONIA PEDREGAL DE SANTO DOMINGO DE LOS REYES,  
LA COLONIA ATLÁNTIDA y  
LA COLONIA ROMERO DE TERREROS, todas de la demarcación territorial de Coyoacán;

2. *¿Cuántas cajas de control de válvulas de seccionamiento de las redes principal y secundaria de agua potable hay en el Barrio Oxtopulco Universidad y en el Pueblo de Los Reyes Hueytlilac de la demarcación territorial de Coyoacán?;*

3. *¿Cuál es el estado físico y material que tienen esas válvulas de seccionamiento al día de hoy 30 de enero de 2024?;*

4. *¿Cuántos pozos de extracción de agua potable administrados por el Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, suministran el vital recurso hídrico a través de las redes principal y secundaria de distribución al Barrio Oxtopulco Universidad, a Copilco el Bajo y al Pueblo de Los Reyes Hueytlilac, de la demarcación territorial de Coyoacán?;*

5. *¿Cuál es el nivel estático, estado material y de funcionamiento de los pozos siguientes?:*

1. TERRANOVA;
2. HUERTAS DEL CARMEN;
3. ARENAL DE SAN ÁNGEL;
4. ACASULCO;
5. JARDÍN SAN JACINTO;
6. LA CIÉNEGA;
7. LOS REYES COYOACÁN;
8. REY MOCTEZUMA, y
9. CANTIL.

6. *De los 9 pozos mencionados: ¿Cuántas intervenciones de mantenimiento o reparación han sido requeridas en cada uno de ellos del 2019 al 2024?” (Sic)*

2. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su parcial competencia en los siguientes términos:

“ ...

*Al respecto, le informo que después de un análisis de dicha solicitud, este SACMEX es parcialmente competente para dar respuesta a la presente, toda vez que no genera, detenta, resguarda o administra la información que ha requerido.*

No obstante, y conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.” (Sic).*

En razón de lo anterior, se **orienta** su solicitud a las siguientes Unidades de Transparencia, para que solicite la información que usted considere pertinente para su correcta y oportuna atención, con los siguientes datos de contacto:



**COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA**

Responsable UT: Lic. Ramiro Barajas Ambríz  
Dirección UT: Avenida de los Insurgentes Sur No. 2416, piso 12, Colonia Copilco el Bajo, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04340, Ciudad de México.  
Teléfono UT: 55 5174 4000 Ext. 1450, 1451  
Correo electrónico UT: uetransparencia@conagua.gob.mx



**ALCALDÍA COYOACÁN**

Responsable UT: Lic. Roberto Sánchez Lazo Pérez  
Dirección UT: Jardín Hidalgo 1, Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000, Alcaldía Coyoacán.  
Teléfono UT: 55 56 59 65 00, 55 56 59 24 24  
Correo electrónico UT: stransparenciacoy@acooyoacan.cdmx.gob.mx

...” (Sic)

En este paso, el Sujeto Obligado genero el siguiente “Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente”:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090173524000136

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Alcaldía Coyoacán

Fecha de remisión 31/01/2024 16:58:34 PM

3. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

A. La Dirección de Agua Potable informó lo siguiente:

“ ...

*Solicito la información completa, en versión pública y en copia simple correspondiente a:*

*1. Planos de las redes principal y secundaria de agua potable de las unidades territoriales:*

*BARRIO OXTOPULCO UNIVERSIDAD*

*BARRIO DEL NIÑO JESUS*

*BARRIO DE SANTA CATARINA*

*BARRIO DE LA CONCEPCION*

*PUEBLO DE LOS REYES HUEYTLILAC*

*PUEBLO DE LA CANDELARIA*

*PU EBLO DE SANTA URSULA COAPA*

*LA COLONIA EL ROSEDAL. LA COLONIAAJUSCO,*

*LA COLONIA PEDREGAL DE SANTO DOMINGO DE LOS REYES,*

*LA COLONIA ATLANTIDAY*

*LA COLONIA ROMERO DE TERREROS, todas de la demarcación territorial de Coyoacán;*

***R= Esta información es de carácter reservado.***

*2. ¿Cuántas cajas de control de válvulas de seccionamiento de las redes principal y secundaria de agua potable hay en el Barrio Oxtopulco Universidad y en el Pueblo de Los Reyes Hueytlilac de la demarcación territorial de Cooyoacán?*

***R=En el Pueblo de Los Reyes existen 15 cajas y en el Barrio Oxtopulco Universidad existen 10 cajas de válvulas.***

*3. ¿Cuál es el estado físico y material que tienen esas válvulas de seccionamiento el día de hoy 30 de enero de 2024?,*

***R= Las válvulas de seccionamiento se encuentran en buen estado y funcionando.***

*4. ¿Cuántos pozos de extracción de agua potable administrados por el Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, suministran el vital recurso hídrico a través de las redes principal y secundaria de distribución al Barrio Oxtopulco Universidad, a Copilco el Bajo y al Pueblo de Los Reyes Hueytlilac, de la demarcación territorial de Coyoacán.*

***R= Barrio Oxtopulco Universidad: Pozos Attilo Universidad y Terranova, Copilco El Bajo: Pozos Copilco Universidad y Terranova y Pueblo Los Reyes Hueytüiac: Pozo Los Reyes Coyoacán.***

*5. ¿Cual es el nivel esético, estado material y de funcionamiento de los pozos siguientes?,*

Pozo	Nivel estatico	Estado de material	Funcionamiento
1. TERRANOVA;	95	Bueno	Operando
2. HUERTAS DEL CARMEN;	80	Bueno	Operando
3. ARENAL DE SAN ANGEL;	85	Bueno	Operando
4. ACASULCO;	80	Bueno	Operando
5. JARDIN SAN JACINTO;	85	Bueno	Operando
6. LA CIENEGA;	88	Bueno	Operando
7. LOS REYES COYOACAN;	57	Bueno	Operando
8. REY MOCTEZUMA;	85	Bueno	Operando
9. CANTIL	93	Bueno	Operando

6. De los 9 pozos mencionados: ¿Cuántas intervenciones de mantenimiento o reparación han sido requeridos en cada unos de ellos del 2019 al 2024"? (Sic).

Pozos	Mantenimiento Correctivo					
	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Terranova			1	2	1	
La Cienega			2			
Los Reyes Coyoacán				2		1
Rey Moctezuma	1		2	1		
Cantil	3				2	

...” (Sic)

B. La Unidad de Transparencia, informó lo siguiente:

“...

Es importante destacar que toda información generada, a la Infraestructura del Sistema Hidráulico del SACMEX es información considerada de acceso restringido en su **modalidad de RESERVADA**; redes primarias y secundarias de agua potable, drenaje y agua residual tratada, así como sus características, opiniones, datos técnicos y específicos tales como: ubicaciones, geolocalizaciones, bombeos, rebombeos, nombre de las calles o colonias a las cuales se suministran los servicios de agua, zonas de abastecimiento y de influencia, niveles y posiciones de compuertas; respectivamente de pozos, garzas para agua potable, plantas potabilizadoras y cloradoras, tanques de almacenamiento y regulaciones, manantiales, colectores, plantas de tratamiento de aguas residuales y pluviales, presas, cauces y/o vasos superficiales, lumbreras, pasos a desnivel; inmersos en todos aquellos documentos como planes maestros, proyectos, programas, planos, mapas, bitácoras, diagramas, contratos, convenios, factibilidad de servicios, sistemas alternativos, estudios y demás documentos donde se desprenda información técnica y específica de la infraestructura del Sacmex; conforme lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 169, 176 fracción II, 180, 216 y 174.

Por lo que la publicidad de dicha información se ve superado por el daño que puede producirse con su entrega, es decir quienes llegaran a conocer la ubicación, descripción o características



*técnicas de las Instalaciones, e Infraestructura hidráulica del SACMEX, pondría en riesgo la seguridad y conservación así como los servicios de agua potable, drenaje y agua residual tratada, que podrían existir derivado de diversas amenazas, daños, inhabilitación, destrucción, sabotaje, manipulación, lo cual pondría poner en riesgo la vida, la salud, y la seguridad de las instalaciones a través de las cuales se proporcionan servicios públicos de agua a esta ciudad, repercutiendo de manera colateral en la recaudación fiscal por otorgar un servicio ineficaz, así como el daño social que podría provocarse en las colonias aledañas; ello sin prejuzgar el uso que se pudiera dar a la información considerada como estratégica, lo cual permitiría una ventaja indebida, dejando en estado de vulnerabilidad a este SACMEX. (Se anexa acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 16 de febrero de 2023).  
...” (Sic)*

A la respuesta se adjuntó el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

4. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

*“Faltó entregar la información correspondiente al Barrio Oxtopulco Universidad en cuanto al plano” (Sic)*

5. Por acuerdo del veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera sin testar dato alguno la información clasificada como reservada.

6. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer.

7. Por acuerdo del trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y atendiendo la diligencia para mejor proveer, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el doce de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del trece de febrero al cuatro de marzo, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, al quinto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de información.** Al ejercer su derecho de acceso a la información la parte recurrente requirió conocer lo siguiente:

1. Planos de las redes principal y secundaria de agua potable de las unidades territoriales:

BARRIO OXTOPULCO UNIVERSIDAD,  
BARRIO DEL NIÑO JESÚS,  
BARRIO DE SANTA CATARINA,  
BARRIO DE LA CONCEPCIÓN,

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

PUEBLO DE LOS REYES HUEYTLILAC,  
PUEBLO DE LA CANDELARIA,  
PUEBLO DE SANTA ÚRSULA COAPA,  
LA COLONIA EL ROSEDAL,  
LA COLONIA AJUSCO,  
LA COLONIA PEDREGAL DE SANTO DOMINGO DE LOS REYES,  
LA COLONIA ATLÁNTIDA y  
LA COLONIA ROMERO DE TERREROS, todas de la demarcación territorial de Coyoacán;

2. ¿Cuántas cajas de control de válvulas de seccionamiento de las redes principal y secundaria de agua potable hay en el Barrio Oxtopulco Universidad y en el Pueblo de Los Reyes Hueytlilac de la demarcación territorial de Coyoacán?
3. ¿Cuál es el estado físico y material que tienen esas válvulas de seccionamiento hoy en día 30 de enero de 2024?
4. ¿Cuántos pozos de extracción de agua potable administrados por el Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, suministran el vital recurso hídrico a través de las redes principal y secundaria de distribución al Barrio Oxtopulco Universidad, a Copilco el Bajo y al Pueblo de Los Reyes Hueytlilac, de la demarcación territorial de Coyoacán?
5. ¿Cuál es el nivel estático, estado material y de funcionamiento de los pozos siguientes?:
  1. TERRANOVA;
  2. HUERTAS DEL CARMEN;
  3. ARENAL DE SAN ÁNGEL;

4. ACASULCO;
5. JARDÍN SAN JACINTO;
6. LA CIÉNEGA;
7. LOS REYES COYOACÁN;
8. REY MOCTEZUMA, y
9. CANTIL.

6. De los 9 pozos mencionados: ¿Cuántas intervenciones de mantenimiento o reparación han sido requeridas en cada uno de ellos del 2019 al 2024?

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Agua Potable atendió la solicitud de la siguiente manera:

- En atención al requerimiento 1, hizo del conocimiento que la información es de carácter reservada, por lo que, entregó el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.
- En atención al requerimiento 2, informó que en el Pueblo de Los Reyes existen 15 cajas y en el Barrio Oxtopulco Universidad existen 10 cajas de válvulas.
- En atención al requerimiento 3, informó que las válvulas de seccionamiento se encuentran en buen estado y funcionando.
- En atención al requerimiento 4, informó que en el Barrio Oxtopulco Universidad: Pozos Attilo Universidad y Terranova, Copilco El Bajo: Pozos Copilco Universidad y Terranova y Puebío Los Reyes Hueytüiac: Pozo Los Reyes Coyoacán.



- En atención al requerimiento 5, exhibió la siguiente tabla:

Pozo	Nivel estatico	Estado de material	Funcionamiento
1. TERRANOVA;	95	Bueno	Operando
2. HUERTAS DEL CARMEN;	80	Bueno	Operando
3. ARENAL DE SAN ANGEL;	85	Bueno	Operando
4. ACASULCO;	80	Bueno	Operando
5. JARDIN SAN JACINTO;	85	Bueno	Operando
6. LA CIENEGA;	88	Bueno	Operando
7. LOS REYES COYOACAN;	57	Bueno	Operando
8. REY MOCTEZUMA;	85	Bueno	Operando
9. CANTIL	93	Bueno	Operando

- En atención al requerimiento 6, exhibió la siguiente tabla:

Pozos	Mantenimiento Correctivo					
	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Terranova			1	2	1	
La Cienega			2			
Los Reyes Coyoacán				2		1
Rey Moctezuma	1		2	1		
Cantil	3				2	

Por otra parte, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud a la Comisión Nacional de Agua, y la remitió a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, proporcionado los datos de contacto respectivos:

	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA</b>
	Responsable UT: Lic. Ramiro Barajas Ambríz
	Dirección UT: Avenida de los Insurgentes Sur No. 2416, piso 12, Colonia Copilco el Bajo, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04340, Ciudad de México.
	Teléfono UT: 55 5174 4000 Ext. 1450, 1451
	Correo electrónico UT: uetransparencia@conagua.gob.mx
	<b>ALCALDÍA COYOACÁN</b>
	Responsable UT: Lic. Roberto Sánchez Lazo Pérez
	Dirección UT: Jardín Hidalgo 1, Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000, Alcaldía Coyoacán.
	Teléfono UT: 55 56 59 65 00, 55 56 59 24 24
	Correo electrónico UT: stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx

**c) Manifestaciones de las partes.** En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente en la falta de entrega de la información correspondiente al Barrio Oxtopulco Universidad en cuanto al plano.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no externó inconformidad en relación con **la información restante del requerimiento 1**, así como de los **requerimientos 2, 3, 4, 5 y 6**, así **tampoco se agravo de la orientación y remisión** de la solicitud, entendiéndose como actos **consentidos tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.



- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Ahora bien, de la respuesta se desprende que el Sujeto Obligado en relación con el **plano Barrio Oxtopulco Universidad, hizo del conocimiento que es de naturaleza de reservada**, y en ese orden de ideas, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176, 180, 183, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; entre otras.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.

- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, de la respuesta se desprende que el motivo de reserva es el siguiente:

- La Infraestructura del Sistema Hidráulico del SACMEX es información considerada de acceso restringido en su modalidad de reservada; redes primarias y secundarias de agua potable, drenaje y agua residual tratada, así como sus características, opiniones, datos técnicos y específicos tales como: ubicaciones, geolocalizaciones, bombeos, rebombeos, nombre de las calles o colonias a las cuales se suministran los servicios de agua, zonas de abastecimiento y de influencia, niveles y posiciones de compuertas; respectivamente de pozos, garzas para agua potable, plantas potabilizadoras y cloradoras, tanques de almacenamiento y regulaciones, manantiales, colectores, plantas de tratamiento de aguas residuales y pluviales,

presas, cauces y/o vasos superficiales, lumbreras, pasos a desnivel; inmersos en todos aquellos documentos como planes maestros, proyectos, programas, planos, mapas, bitácoras, diagramas, contratos, convenios, factibilidad de servicios, sistemas alternativos, estudios y demás documentos donde se desprenda información técnica y específica de la infraestructura; lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 169, 176 fracción II, 180, 216 y 174.

- Por lo que, la publicidad de dicha información se ve superado por el daño que puede producirse con su entrega, es decir quienes llegaran a conocer la ubicación, descripción o características técnicas de las instalaciones e infraestructura hidráulica del SACMEX, pondría en riesgo la seguridad y conservación así como los servicios de agua potable, drenaje y agua residual tratada, que podrían existir derivado de diversas amenazas, daños, inhabilitación, destrucción, sabotaje, manipulación, lo cual pondría poner en riesgo la vida, la salud, y la seguridad de las instalaciones a través de las cuales se proporcionan servicios públicos de agua a esta ciudad, repercutiendo de manera colateral en la recaudación fiscal por otorgar un servicio ineficaz, así como el daño social que podría provocarse en las colonias aledañas; ello sin prejuzgar el uso que se pudiera dar a la información considerada como estratégica, lo cual permitiría una ventaja indebida, dejando en estado de vulnerabilidad a este SACMEX.

Ahora bien, de la revisión al Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, derivado de lo cual, **no se desprende que se hubiese sometido a consideración la solicitud que nos ocupa identificada con el número de folio 090173524000136.**

Ello es así, toda vez que, la clasificación exhibida por el Sujeto Obligado data del dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, es decir, anterior a la presentación de la solicitud con fecha

treinta de enero de dos mil veinticuatro, siendo evidente que el Sujeto Obligado faltó a lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño, es decir, solicitud por solicitud, lo cual en la especie no aconteció.

Una vez determinado que el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia, y por ende no acreditó la prueba de daño, lo procedente es dilucidar si la información solicitada es susceptible o no de entregarse, o bien, determinar si resulta procedente el acceso a versiones públicas.

Frente a ese entendido, de la respuesta se desprende que el Sujeto Obligado expuso los motivos por los cuales la información se considera reservada, a saber:

- Es importante destacar que toda información generada, a la infraestructura del Sistema Hidráulico del SACMEX es información considerada de acceso restringido en su modalidad de reservada; redes primarias y secundarias de agua potable, drenaje y agua residual tratada, así como sus características, opiniones, datos técnicos y específicos tales como: ubicaciones, geolocalizaciones, bombeos, rebombeos, nombre de las calles o colonias a las cuales se suministran los servicios de agua, zonas de abastecimiento y de influencia, niveles y posiciones de compuertas; respectivamente de pozos, garzas para agua potable, plantas potabilizadoras y cloradoras, tanques de almacenamiento y regulaciones, manantiales, colectores, plantas de tratamiento de aguas residuales y pluviales, presas, cauces y/o vasos superficiales, lumbreras, pasos a desnivel; inmersos en todos aquellos documentos como planes maestros, proyectos, programas, planos, mapas, bitácoras, diagramas, contratos, convenios, factibilidad de servicios, sistemas alternativos, estudios y demás documentos donde se desprenda información técnica

y especifica de la infraestructura del Sacmex; **conforme lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 169, 176 fracción II, 180, 216 y 174.**

- Por lo que la publicidad de dicha información se ve superado por el daño que puede producirse con su entrega, es decir quienes llegaran a conocer la ubicación, descripción o características técnicas de las Instalaciones, e Infraestructura hidráulica del SACMEX, pondría en riesgo la seguridad y conservación así como los servicios de agua potable, drenaje y agua residual tratada, que podrían existir derivado de diversas amenazas, daños, inhabilitación, destrucción, saboteo, manipulación, lo cual pondría poner en riesgo la vida, la salud, y la seguridad de las instalaciones a través de las cuales se proporcionan servicios públicos de agua a esta ciudad, repercutiendo de manera colateral en la recaudación fiscal por otorgar un servicio ineficaz, así como el daño social que podría provocarse en las colonias aledañas; ello sin prejuzgar el uso que se pudiera dar a la información considerada como estratégica, lo cual permitiría una ventaja indebida, dejando en estado de vulnerabilidad a este SACMEX.

Sobre lo manifestado, se estima conveniente traer a la vista el contenido de los artículos de la Ley de Transparencia que se señalaron en respuesta:

### **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

“ ...

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

...

**Artículo 174.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

...

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...

*II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*

...

**Artículo 180.** *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

...

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

*a) Confirmar la clasificación;*

*b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*

*c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”*

La normatividad citada en respuesta hace alusión al proceso clasificatorio, el cual, como se determinó, el Sujeto Obligado no siguió, por ende, no acredita la prueba de daño exigida.

Aunado a ello, no se indicó qué causal de reserva prevista en el artículo 183, de la Ley de Transparencia se actualizaría en el caso concreto, pues no se citó tal precepto normativo a pesar de que se informa de la reserva de la información y, por el contrario, se cita el artículo 180 que hace referencia a la entrega de versiones públicas, lo cual resulta en una contradicción jurídica en lo informado por el Sujeto Obligado.

Por otra parte, no toda la información que se intentó clasificar como reservada guarda tal naturaleza, aunado a que, en la solicitud que nos ocupa lo solicitado se trata de los planos de las redes principal y secundaria de agua potable de la unidad territorial Barrio Oxtopulco Universidad, motivo por el cual, **solo dicha información es el objeto de estudio de la presente resolución.**

En este contexto, se requirió al Sujeto Obligado como **diligencia para mejor proveer** que remitiera la información considerada reservada sin testar dado alguno, a lo cual atendió exhibiendo el **plano de la “Red de Conducción y Distribución de Agua Potable” de la Alcaldía Coyoacán en el que se contiene la unidad territorial Barrio Oxtopulco Universidad.**

Así, al ser analizado **el plano** en cuestión, este Instituto advierte que da cuenta de infraestructura prioritaria para la prestación del servicio de agua potable, **información que**



es de acceso restringido en su modalidad de reservada, lo anterior por los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

La **Ley del Derecho a los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tecnología Hídrica de la Ciudad de México**, establece en sus artículos 3, 4 fracciones III, XVI, XXIX, XXXII, XXXIII, XXXIV, 21 y 22, lo siguiente:

- **Es de utilidad pública** el mantenimiento, rehabilitación, construcción, operación y ampliación de las obras de abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, **servicios hidráulicos que presta la administración pública de la Ciudad de México.**
- Entendiéndose por servicio de **suministro de agua potable**, la actividad mediante la cual se proporciona agua apta para el consumo humano; el servicio de drenaje es la infraestructura para recolectar, conducir y disponer de las aguas residuales; y la distribución de agua tratada es el conjunto de obras desde la salida del cárcamo de bombeo o almacenamiento de agua tratada, incluyendo válvulas y piezas especiales, hasta el punto de interconexión con la infraestructura interdomiliar del predio correspondiente al usuario final del servicio.
- Para prestar los servicios hidráulicos, se generan instrumentos de política de gestión integral de los recursos, tales como, la planeación, criterios técnicos y normas ambientales, instrumentos económicos, participación social, y la educación, fomento de la cultura e información en materia de recursos hídricos.

En ese orden de ideas, tenemos que **la documentación solicitada actualiza la reserva** al tenor de lo previsto en el artículo 183, fracción I, de la Ley de Transparencia, y en armonía con lo establecido en el numeral Décimo Séptimo, fracción VIII de los **Lineamientos**

generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, normatividad que se trae a la vista para pronta referencia:

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

*“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*...”*

**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

**“CAPÍTULO V  
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

*“...”*

*Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*

*...”*

*VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la **provisión de bienes o servicios públicos de agua potable**, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;*

*...”*

De conformidad con la normatividad citada, se considera **información reservada** aquella que de difundirse potencialice un riesgo a la seguridad, en este caso a la seguridad de la Ciudad de México, cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier **infraestructura de carácter estratégico**, así como la indispensable para la **provisión de bienes o servicios públicos de agua potable**, y que de darse a conocer conllevaría

**poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que habitan en la Ciudad de México.**

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, se concluye que **el Sujeto Obligado faltó al principio de legalidad**, toda vez que no sometió la solicitud a consideración de su Comité de Transparencia con el objeto de restringir el acceso de aquella información de naturaleza reservada con la aplicación de la prueba de daño respectiva, por lo que no justificó de forma fundada ni motivada que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En consecuencia, la **inconformidad** de la parte recurrente es **parcialmente fundada**, toda vez que, no es que se faltara a la entrega del plano de las redes principal y secundaria de agua potable de la unidad territorial Barrio Oxtopolco Universidad, sino que, informó de la reserva de este, no obstante, y derivado del análisis a la naturaleza de dicha información este Instituto advirtió que actualiza la reserva, sin embargo, el Sujeto Obligado no atendió al procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia para tal efecto.

En ese sentido, el Sujeto Obligado con su actuar dejó de observar lo previsto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Agua Potable con el objeto de someter a consideración del Comité de Transparencia el plano de la “Red de Conducción y Distribución de Agua Potable” de la Alcaldía Coyoacán en el que

se contiene la unidad territorial Barrio Oxtopulco Universidad, lo anterior siguiendo el procedimiento clasificatorio establecido en los artículos 169, 174, 186, fracción I, y 216, de la Ley de Transparencia, en armonía con el numeral Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación fundada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.